

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 760013110007-2016-638-00

Auto # 387

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

1. CONVÓCASE a las partes a audiencia, para la hora de las **2:00 p.m. del día 8 del mes abril del 2021**, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

ADVIERTASELES lo siguiente:

A la misma deberán concurrir personalmente las partes y sus apoderados, y en ella se practicarán interrogatorios a las partes, decisión de excepciones previas, si es del caso, conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegaciones y sentencia.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

2. DECRETASE LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Documental: Apréciense en su valor que legalmente les corresponda al momento de fallar los documentos aportados con la demanda.

b) Testimonial: Recíbase declaración a YURI KAROLINA PRECIADO T y ANGIE PAOLA ESTUPIÑAN OLVIDEROS.

2.2 DE OFICIO:

a) Solicítese al Jefe de Nómina de la Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expedir certificación sobre los ingresos salariales o pensionales del demandado LEONARDO FABIO UZURIAGA GOMEZ.

b) Cítese al demandado a absolver interrogatorio.

c) Requírase a la parte demandante, ICBF, para que se alleguen los soportes sobre los gastos de la menor A.Y.U.P.

d) Cítese a la señora EDNA KARINA PRECIADO TORRES, a rendir testimonio.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ